

**SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 29.710/2014: AUTOS “ESQUIVEL JORGE DANIEL C/ GUIA LABORAL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES SRL Y OTRO S/ DESPIDO”.- JUZGADO NRO. 6**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **16/08/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**EL Dr. Alejandro Hugo Perugini, dijo:**

Contra la sentencia de la anterior instancia que, al considerar no acreditadas las circunstancias transitorias o extraordinarias en función de las cuales la empresa MA Automotive Argentina S.A. intentó justificar la utilización de los servicios del actor a través de la empresa de servicios eventuales Guía Laboral E.S.E. S.R.L., condenó a ambas demandadas en forma solidaria y en los términos de los dos primeros párrafos del art. 29 de la LCT, al pago de las indemnizaciones derivadas del despido que aquel decidió ante la negativa a la intimación destinada que la relación fuera registrada por la verdadera empleadora y a que ambas reconocieran en la usuaria tal condición, se alza la empresa usuaria en los términos del memorial obrante a fs. 333/334, en mi criterio sin razón.

Para así concluir he de tener en cuenta, como punto de partida, que la contratación a través de una empresa de servicios eventuales, aunque legalmente prevista y permitida, presenta caracteres de excepcionalidad que se relacionan con los presupuestos previstos, a la fecha de los hechos objeto de controversia, en el art. 6to del decreto 1694/2006, todos vinculados a una necesidad transitoria y excepcional de la empresa usuaria, cuya invocación y prueba incumbe incuestionablemente a quien alega tales circunstancias para justificar tal modalidad de contratación.

Aun cuando, y sólo a modo de hipótesis, pudiera sostenerse que la empresa usuaria no es responsable de la falta de cumplimiento de la forma escrita de contratación que la sentencia de grado señala como “prácticamente” exigida por la ley a partir del art. 72 inc.a) de la Ley 24.013, lo cual no comparto, lo cierto es que no resulta necesario ingresar en el análisis de tal aspecto de la controversia cuando, en definitiva, ninguna de las demandadas, y menos aún la recurrente, ha demostrado en esta causa que la prestación de servicios del demandante, que se extendió desde el mes de febrero de 2011 al mes de enero de 2014, haya tenido como finalidad reemplazar a trabajadores permanentes ausentes, ni tampoco, menos aún, la atención de un “aumento considerable de la producción”, hecho ni siquiera invocado en la contestación de la demanda.

En cuanto al primer aspecto, la pericial contable (fs.281/285) en modo alguno respalda la versión expuesta por la demandada en su responde, dado que si bien ratifica que las personas identificadas por ésta gozaron de licencias en los períodos señalados en apoyo de la defensa, el propio experto ~~ha destacado~~ que de las registraciones laborales exhibidas no surge “la



relación indicada”, esto es, que nada prueba que el actor haya sido contratado para reemplazar a dichas personas (respuesta al punto 5 del cuestionarios propuesto por MA Automotive Argentina S.A.).

Por el contrario, y lo destaco solo a mayor abundamiento, la mera lectura de las fechas de ausencia de los sujetos supuestamente reemplazados por “personal temporario de Guía Laboral” y por el actor en particular, demuestra la inexistencia de relación entre la continuada prestación de Esquivel y la ausencia del personal identificado en el responde, desde que: a) aquél ingresó en febrero de 2011 y la primera licencia data del mes de junio de ese año; b) existirían períodos en los que el actor habría sido el reemplazante de más de una, y c), finalmente, también se advierte la continuidad en la prestación de servicios durante períodos en los que no se habría verificado ninguna ausencia y cuando el personal se habría reincorporado, lo cual en los términos del art. 69 de la ley 24.013 implicaría la conversión del contrato temporal en uno por tiempo indeterminado.

En cuanto al segundo de los aspectos a los que refiere el escrito de expresión de agravios, ha de destacarse no sólo que la demandada no alegó en su presentación inicial la configuración de “un aumento considerable de producción” como aquél que pretende introducir tardíamente al debate a partir de los dichos del testigo Nuñez (fs. 291), sino que aun cuando, pese a ello, el hecho pudiera ser considerado en esta instancia contra las expresas prohibiciones contenidas en los arts. 271 y 277 del CPCCN, tampoco podría soslayarse, por un lado, que no se advierte posible sostener el carácter excepcional o transitorio, al menos a los efectos de la contratación de personal temporal, de un aumento de producción que se habría extendido entre 2011 a 2014, y por otro, que el perito contador ha informado que no le fueron exhibidas registros de los niveles de producción y su relación con el personal empleado a tal efecto (respuesta al punto 7 del cuestionario de la apelante), por lo que el punto no podría tenerse por cierto por la genérica manifestaciones el referido declarante.

Consecuente con lo expuesto, he de coincidir con lo señalado en la anterior instancia respecto de la inexistencia de justificación de la excepcional modalidad de contratación implementada, y por consiguiente, en la configuración de la injuria invocada por el trabajador para poner fin a la relación que lo uniera a las demandadas.

En lo relativo al reconocimiento de la indemnización prevista en el art. 1ro de la ley 25.323, no encuentro que las dogmáticas referencias a las diferencias entre “el sistema” previsto en la ley 24.013 y el contemplado en aquella previsión legal conformen una expresión de agravios suficiente que justifique la modificación de lo decidido, a cuyo fin he de tener en cuenta, particularmente, que el presupuesto fáctico de ambas previsiones es el mismo, esto es, la ausencia, irregularidad o deficiencia de la registración del contrato de trabajo, por lo que no se advierte de qué modo la comprobación de tal circunstancia pudo afectar el derecho de defensa cuando ni siquiera se describen en el recurso cuáles serían las argumentaciones que se habría visto impedido de oponer para demostrar la inaplicabilidad de la sanción reconocida por la sentencia de primera instancia.

~~En cuanto a la sanción establecida en el art. 80 de la LCT, la decisión recurrida no afirma que los requisitos previstos en la reglamentación~~



de la norma no se encuentran cumplidos, sino que considera que ello no es relevante en orden a su aplicación cuando, como en el caso, la relación laboral ha sido negada.

No obstante, aun cuando no comparto dicha línea de razonamiento, lo cierto es que el demandante efectuó la intimación en el plazo señalado por el decreto 146/01, por lo que tiene derecho a la indemnización reconocida por la magistrada de grado.

La regulación de los honorarios correspondientes a letrados y peritos no luce elevada sino, por el contrario, reducida. Por consiguiente, habiendo sido apelada por tal razón solo por la representación letrada de la actora, he de propiciar la elevación de estos honorarios al 16% del monto de condena, incluidos los intereses y más el IVA en caso de corresponder.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de MA Automotive Argentina S.A., y los honorarios de los presentantes de fs. 333/334 y 337/341 serán regulados en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que corresponda a las representaciones letradas de cada una de dichas partes por las tareas cumplidas en la anterior, más el IVA.

Por lo expuesto, voto por: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia; 2) Elevar los honorarios de la representación y patrocinio de la actora al 16% del monto de condena más intereses; 3) Imponer las costas de alzada a la recurrente y regular los honorarios de los presentantes de fs. 333/334 y 337/341 en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que corresponda a las representaciones letradas de cada una de dichas partes por las tareas cumplidas en la anterior; 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 dela CSJN.

**La Dr. Diana Regina Cañal, dijo:**

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Miguel Omar Perez:** no vota (art. 125 L.O.)

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia; 2) Elevar los honorarios de la representación y patrocinio de la actora al 16% del monto de condena más intereses; 3) Imponer las costas de alzada a la recurrente y regular los honorarios de los presentantes de fs. 333/334 y 337/341 en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que corresponda a las representaciones letradas de cada una de dichas partes por las tareas cumplidas en la anterior; 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ro de la ley 26.856 y con la Acordada 15/2013 dela CSJN.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Dra. Diana R. Cañal  
Juez de Cámara

Dr. Alejandro H. Perugini  
Juez de Cámara



Ante mí  
9

Dra. María Lujan Garay  
Secretaria de Cámara

---

*Fecha de firma: 16/08/2019*

*Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA*

*Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA*



#21019350#241863093#20190816175453572